

Juzgados Administrativos de Cartagena-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad ESTADO DE FECHA: 13/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	<a href="#">13001-33-33-003-2020-00177-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	BERTHA LUCIA SANDOVAL CABARCAS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)	REPARACION DIRECTA	12/09/2023	Auto aclara, corrige o adiciona providencia
2	<a href="#">13001-33-33-003-2020-00188-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	LIGIA DEL CARMEN PUELLO CHAMIE	DIAN DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto aclara, corrige o adiciona providencia
3	<a href="#">13001-33-33-003-2022-00106-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	ELKIN RAFAEL PEREIRA LARA	ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto aclara, corrige o adiciona providencia
4	<a href="#">13001-33-33-003-2022-00111-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	MARTA ISABEL CHADITH ORTEGA	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto vincula
5	<a href="#">13001-33-33-003-2022-00138-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	DALMIRO SERRANO CASTELLAR	MUNICIPIO DE TURBANA - BOLIVAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto vincula
6	<a href="#">13001-33-33-003-2022-00188-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	PERFOTEC S.A.S.	DIAN 1548 DEL29 JULIO 2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto vincula
7	<a href="#">13001-33-33-003-2022-00215-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	zoraida munarris valdes	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto ordena notificar
8	<a href="#">13001-33-33-003-2022-00240-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	FERMIN PEREZ VIDAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto decide
9	<a href="#">13001-33-33-003-2022-00323-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	MARIA DEL CRISTO VIDES HERRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda

10	<a href="#">13001-33-33-003-2022-00404-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	WILFRIDO MANUEL YEPEZ SEHUANES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
11	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00030-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	VIRGINIA PATRICIA NAVARRO DE LA HOZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
12	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00033-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	MARGARITA ROSA PEREZ PALMIERI	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto admite demanda
13	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00037-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	ZOILA ELISIA PEREIRA SANTAMARIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto admite demanda
14	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00053-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	ADOLFO RAFAEL MENDEZ FERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto admite demanda
15	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00065-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	LIDA MARTINEZ DOMINGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
16	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00067-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	ROSSALBA SALGADO PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
17	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00071-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	MARIA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
18	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00088-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	MIRTHA JUDITH DIAZ BARON	FOMAG -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
19	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00096-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	FEDERMAN JOSE MERCADO LASTRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite

20	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00102-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	JOVANNY GAVIRIA CALVO	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
21	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00104-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	OLGA BEATRIZ AHUMADA LEZAMA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
22	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00105-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	DENIS AGUDELO MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
23	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00110-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	SEBASTIAN LUDOVICO ARTUZ ARGUELLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
24	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00114-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	PEDRO DIGNO CASTILLA NAVARRO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI BOLIVAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto rechaza demanda
25	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00116-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	TOMASA DURANT PADILLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
26	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00118-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	MARIA EUDOSIA HERAZO ARGUELLES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
27	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00120-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	JEFFERSON ORJUELA VALOYS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
28	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00122-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	VICTOR MANUEL CASTRO MENDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
29	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00124-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	ALEXI ANTONIO RUIZ ALVEAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite

30	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00130-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	EUSEBIO ANTONIO RANGEL GUZMAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
31	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00134-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	RAFAEL ANGEL CASTILLO ALMEIDA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
32	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00142-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	MARIA BELARMINA GUTIERREZ GARCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, MARIA BELARMINA GUTIERREZ GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
33	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00152-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	DEIVIS MACHADO TOLOZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
34	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00158-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	LILIBETH GONZALEZ CANTILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
35	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00168-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	SALOMON SILFREDO CARABALLO VALENCIA	SENA REGIONAL BOLIVAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
36	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00172-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	MARIA DE LAS NIEVES JIMENEZ CAMPUZANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite
37	<a href="#">13001-33-33-003-2023-00178-00</a>	VIVIANA CASTILLO GARRIDO	ADOLFO SIERRA AVILEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite

SECRETARIA



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2022-00138-00
Demandante	DALMIRO SERRANO CASTELLAR
Demandado	MUNICIPIO DE TURBANA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	VINCULA A DEMANDADO- DEJA SIN EFECTO- RESUELVE LLAMAMIENTO
Auto Interlocutorio No.	1121

### CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se omitió incluir al Departamento de Bolívar, como demandado, tal y como lo solicitó la parte demandante en su escrito de demanda.

Así mismo, se observa que, el apoderado del Municipio de Turbana, en su contestación de la demanda llamó en garantía al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, aspecto respecto del cual tampoco se había pronunciado el Despacho.

No obstante, se dictó auto citando a las partes a la celebración de la audiencia inicial, la cual, por las razones antes anotadas no puede llevarse a cabo en la fecha y hora fijada.

De acuerdo con lo narrado, en virtud con los deberes de saneamiento que me asisten de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que imponen que agotada cada etapa del proceso, el juez ejerza el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades y, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal no es posible la adición del auto que admitió la demanda, el Despacho tomará las siguientes medidas de saneamiento del proceso:

- Dejar sin efectos los numerales primero y cuarto del auto de fecha 09 de junio de 2023, por el cual se fijó fecha de realización de audiencia inicial.
- Vincular como demandado en el proceso al Departamento de Bolívar, por lo que se ordenará su notificación personal de la admisión de la demanda.





Así mismo, el Despacho, por economía procesal, se pronunciará respecto de la denuncia en pleito realizada por el apoderado del Municipio de Turbana, obrante a folio 2 del archivo 15 del expediente.

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 11 de marzo de 2013, radicación 25000232600020110051901(45783), la distinción entre las figuras de la denuncia del pleito contemplada en el derogado Código de Procedimiento Civil y el llamamiento en garantía no tiene efectos prácticos, puesto que, ambas pretenden regular situaciones casi idénticas, es decir, la vinculación forzada de un tercero al proceso, por existir un nexo material que lo ata a alguna de las partes, específicamente una relación sustancial o un vínculo legal o contractual, según corresponda.

Así, las dos figuras tienen la misma base jurídica y sus diferencias son imperceptibles, y por ende, bajo la vigencia del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y lo de Contencioso Administrativo, se equipara al llamamiento en garantía, que es el que está regulado en dicha codificación.

En virtud de lo anterior, se precisa que el concepto de "tercero" se refiere a aquellas personas que, con posteridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, por disposición legal o por orden del juez, participan en el mismo, en una calidad diversa a la de litisconsorte necesario, ya que se pueden (o no) beneficiar o perjudicar con la sentencia. Por ello, el juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del tercero, sin que ello le resulte imperativo, con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, siempre con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, a voces del artículo 3° de la ley 769 del 6 de julio 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", que a su vez fue modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 47.653 de 16 de marzo de 2010, *son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*





*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

*(...) PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

*PARÁGRAFO 3o. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*(...)*

En el mismo sentido, el artículo 6º de la norma citada; esto es ley 769 del 6 de julio 2002, consagra:

*“ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

*PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código. (...)*

*PARÁGRAFO 3o. (...) Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código. No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.”*





De la normatividad transcrita se puede colegir que, a nivel municipal la autoridad de tránsito es el Alcalde Municipal en su jurisdicción y a nivel Departamental, el respectivo Gobernador.

Dicho lo anterior, se tiene, entonces que, de cara a las pretensiones de la demanda, en donde se denuncia la presunta omisión de control de transporte informal de pasajeros en el Departamento de Bolívar y el Municipio de Turbana- Bolívar, para el Despacho no es necesario vincular al Ministerio de Transporte ni a la Superintendencia de Puertos y Transporte, al presente proceso, pues funcionalmente, una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, recaería sobre la autoridad municipal y/o departamental correspondiente, no existiendo entonces vinculo legal y/o contractual de las llamadas para ser vinculadas al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**Primero: DEJAR** sin efectos los numerales primero y cuarto del auto de fecha 09 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: VINCULAR** al presente proceso en calidad de demandado al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones previamente señaladas. En consecuencia, se dispone:

- a) Notifíquese Personalmente esta esta providencia al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, y/o quien haga sus veces, enviando copia digitalizada del presente auto, del auto admisorio de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Correr traslado de la demanda al Departamento de Bolívar, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Requiráse a la parte demandada para que, junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este Despacho, “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”. El incumplimiento de





este deber, eventualmente, puede configurar falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero: NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado d ela parte demandada MUNICIPIO DE TURBANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: ORDENAR** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

AMPG



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2022-00188-00
Demandante	PERFOTEC SAS EN REORGANIZACIÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Vinculado	COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
Asunto	RESUELVE SOBRE VINCULACIÓN DE TERCERO
Auto Interlocutorio No.	1037

### CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que la parte demandada, en su contestación de la demanda, solicitó la vinculación de la compañía aseguradora CONFIANZA SA con NIT 860.070.374-9, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, fundamentados en el numeral 6 del artículo 43 de la ley 1116 de 2016, ordenaron hacer efectivas la póliza de seguros 24 DL006784 con periodo de vigencia del 23 de julio de 2013 hasta el 27 de julio de 2017 de CONFIANZA SA, que garantizaba la declaración de importación a largo plazo N° 23830016496981 del 18 de julio de 2013, con aceptación N° 482013000285860 del 18 de julio de 2013 y levante N° 482013000237898 del 29 de julio de 2013 objeto de investigación que dio como resultado los actos opugnados.

De la admisión de la demanda, no se observa que se haya vinculado a la Compañía Aseguradora Confianza S.A., en la presente actuación, razón por la cual, el Despacho procederá a resolver sobre este asunto, en aras de garantizar los derechos que le puedan asistir a ésta última y como medida de saneamiento del proceso.

En virtud de lo anterior, se precisa que el concepto de "tercero" se refiere a aquellas personas que, con posteridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, por disposición legal o por orden del juez, participan en el mismo, en una calidad diversa a la de litisconsorte necesario, ya que se pueden (o no) beneficiar o perjudicar con la sentencia. Por ello, el juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del tercero, sin que ello le resulte imperativo, con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, siempre con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Revisado el contenido de los actos acusados da cuenta el Despacho que, en la Resolución No. 00900 del 25 de abril de 2019, se ordenó hacer efectiva la póliza que la sociedad PERFOTEC SAS En Reorganización, había adquirido con





Compañía Aseguradora Confianza S.A., para garantizar la multa allí impuesta y que, mediante la Resolución No. 001548 del 29 de julio de 2019, se resolvieron los recursos de reconsideración formulados por PERFOTEC SAS y por Compañía Aseguradora Confianza S.A.

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho que la Compañía Aseguradora Confianza S.A., tiene interés en las resultas del proceso, comoquiera que en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda habría que resolverse sobre el reintegro de las sumas de dinero cubiertas por la garantía que se ordenó hacer efectiva en la actuación administrativa contradicha.

Por tal razón, se ordenará vincular al proceso de la Compañía Aseguradora Confianza S.A., o a quien haga sus veces, como tercero interesado en las resultas del proceso y, para tal fin, se le notificará personalmente la demanda y este proveído, y se le dará traslado del libelo en la forma establecida en el artículo 172 del CPACA.

Así mismo, se reconocerá personería a la Doctora Adriana Álvarez Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 32.906.357 de Cartagena y T.P. 155.907 del C. S. De la J., como apoderada de la demandada, DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en archivo digital 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**Primero: VINCULAR** al presente proceso en calidad de tercero con interés, a la Compañía Aseguradora Confianza S.A., o a quien haga sus veces, por las razones previamente señaladas.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente la demanda y éste proveído al Representante Legal de la Compañía Aseguradora Confianza S.A., o a quien haga sus veces, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la Compañía aseguradora Confianza S.A., por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles, para que ejerzan sus derechos a la defensa y contradicción.





**Cuarto: REQUERIR** a la vinculada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso, “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

**Quinto: RECONOCER** personería a la Doctora Adriana Álvarez Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 32.906.357 de Cartagena y T.P. 155.907 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.g

**Sexto: ORDENAR** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

AMPG





Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2022-00215-00
Demandante	ZORAIDA MUNARRIS VALDES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ORDENA COMUNICAR ESTADO
Auto Interlocutorio No.	1050

### ANTECEDENTES

A través de providencia de 5 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, remitiéndose por mensaje datos dicha providencia al correo electrónico referido por la parte demandante para efectos de notificación: [juridica@credilegal.co](mailto:juridica@credilegal.co)

El 8 de agosto se recibió correo de Microsoft Outlook con la siguiente anotación “no se ha podido entregar el mensaje a [juridica@credilegal.co](mailto:juridica@credilegal.co). Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) ha bloqueado el mensaje” (folio 4. Archivo 6)

Mediante memorial allegado por la parte demandante (archivo 8) se informó que el correo electrónico para efectos de notificación es, [ivandario0130@hotmail.com](mailto:ivandario0130@hotmail.com).

### CONSIDERACIONES

Con base en la información proporcionada por el sistema de correo electrónico, el problema con la entrega del mensaje de datos se debe a una configuración realizada por el administrador de la extensión del correo electrónico utilizado por este Despacho.

Por lo tanto, se ordenará la comunicación del auto inadmisorio de la demanda al nuevo correo electrónico proporcionado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero.- Ordenar** a la Secretaría de este Despacho, comunicar la fijación en estado del auto inadmisorio de demanda de 5 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, en los términos de que trata el artículo 201 de CPACA.



**Segundo.- Háganse** las anotaciones correspondientes en el aplicativo web Samai.

**Tercero.- Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

MLOG



Cartagena de Indias D. T. y C doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2022-00240-00
Demandante	FERMIN PÉREZ VIDAL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBINA ADE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL – FIJA LITIGIO – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Auto interlocutorio No.	1043

### CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: **a)** se trate de asuntos de puro derecho; **b)** no haya que practicar pruebas; **c)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o **d)** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Verificado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que, la partes no solicitaron el decreto de pruebas; sin embargo, con la demanda se allegaron las siguientes:

DOCUMENTO	FOLIO	ARCHIVO
Copia de Certificado del 01 de noviembre de 2019 expedido por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC	3	03
Copia de Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas No. 2020_6624159 del 09 de julio de 2020	4-5	03
Copia de Resolución SUB – 159618 del 27 de julio de 2020 expedida por Colpensiones.	6-21	03
Copia de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación No. 2020_7292617 del 23 de julio de 2020	22-24	03
Copia de Resolución SUB – 168027 del 05 de agosto de 2020 expedida por Colpensiones	25-41	03
Copia de escrito No. 2020_7676653 del 10 de agosto de 2020 por medio del cual se adiciona un recurso de reposición en subsidio apelación	42	03
Copia de Resolución No. 003564 del 12 de agosto de 2020 expedida por el INPEC	43	03





Copia de escrito No. 2020_8024783 del 19 de agosto de 2020 de inclusión en nómina	44	03
Copia de Resolución DPE 180041 del 24 de agosto de 2020 expedida por Colpensiones	45-57	03
Copia de Certificado de Sobresueldo No. 2022EE0049419 del 25 de marzo de 2022 expedido por la Coordinadora de Seguridad Social del INPEC	73	03
Copia de Certificado de Actividad de Alto Riesgo del 29 de marzo de 2022 expedido por Positiva Compañía de Seguros	74	03
Copia de Certificado de Empleado Público No. 4073 del 31 de marzo de 2022 expedido por el INPEC	75-76	03
Copia de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202207800215546000120011 del 06 de julio de 2022 expedidos por el INPEC	77-88	03
Copia de Certificación de Factores Salariales No. 2022EE0119745 del 15 de julio de 2022 expedido por la Coordinadora del Grupo de Seguridad Social del INPEC	89	03
Copia de Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones del 28 de julio de 2022 expedida por Colpensiones	58-73	03
Copia Liquidación Primera Mesada Pensional	90	03
Copia Liquidación de las Diferencias de la Mesada Pensional	91	03
Copia de la cédula de ciudadanía de FERMIN PEREZ VIDAL	92	03

Con la contestación de la demanda se solicitó tener como pruebas las documentales que ya reposaban en el proceso y el expediente administrativo, el cual reposa en el archivo 14 y en la Carpeta denominada *CC78032223 exp. Admin*, ambos ubicados dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Definido lo anterior, es menester resaltar que el **problema jurídico** que debe resolverse en el asunto de la referencia consiste en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de vejez por alto riesgo del demandante, con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio, y conforme al régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986.

Verificados los supuestos de procedencia de que trata el artículo 182A del CPACA, este despacho advierte que al no existir pruebas que practicar, se configuran las causales contenidas en los literales b) y c) del artículo 182A de la Ley 1437, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada.





También se observa que las excepciones formuladas por la parte demandada son de mérito, razón por la cual el estudio de las mismas queda diferido para el momento de dictar sentencia, y que se corrió traslado de las mismas por secretaría<sup>1</sup>, sin que la parte actora hubiere descrito el mismo.

Finalmente da cuenta el Despacho, que las partes no formularon tacha ni objeciones sobre los documentos aportados como pruebas con la demanda y su contestación.

En vista de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial y se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda.

Finalmente, por economía procesal, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación a la figura de sentencia anticipada de que trata el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente y **TENER** como pruebas, según su mérito legal, las acompañadas con la demanda.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y sin nueva providencia que así lo disponga, **CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

**Parágrafo:** Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia por escrito

**SEXTO:** Por Secretaría Notificar la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

<sup>1</sup> Archivo 17-18





**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada COLPENSIONES, a la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S., identificada con número Nit. 900.739.461-1, representada legalmente por la Doctora MARIE PAOLA ROSALES CHIMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.300.742, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Publica<sup>2</sup> No. 070 de fecha enero 18 de 2022, de la Notaria Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá y, al Doctor JOSÉ OSPINO CERVANTES, identificado con C.C. No. 8.650.050 y T.P. No. 266.423 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos del poder de sustitución conferido.<sup>3</sup>

**NOVENO:** Hacer las anotaciones en el aplicativo web **SAMAI**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

AMPG

<sup>2</sup> Archivo 13

<sup>3</sup> Archivo 11



1925781-1-0



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2022-00323-00
Demandante	MARÍA DEL CRISTO VIDES HERRERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE REFORMA DEMANDA
Auto Interlocutorio No.	1051

### ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2023<sup>1</sup> la parte actora presentó reforma de la demanda, solicitando adicionar la práctica de pruebas documentales:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se podrá reformar la demanda por una sola vez en lo referente a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, contando para ello con un término que se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Para evaluar la admisibilidad de la reforma presentada, es primordial indicar, inicialmente, que la modificación concierne al acápite de pruebas, con la solicitud de práctica de pruebas documentales.

En segundo lugar, en el caso en cuestión, no se ha efectuado la notificación de la demanda, por lo que aún se encuentra dentro del plazo legal establecido para presentar reforma a la demanda.

Así las cosas, se aceptará la reforma de la demanda, disponiendo el traslado de la misma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Archivo 08





**Segundo: Notificar** por estado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Tercero: Correr** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Cuarto: Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

MLOG



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2022-00404-00
Demandante	WILFRIDO MANUEL YEPEZ SEHUANES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE REFORMA DEMANDA / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Auto Interlocutorio No.	1162

### CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó reforma de la demanda mediante correo electrónico el 8 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se podrá reformar la demanda por una sola vez en lo referente a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, contando para ello con un término que se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Con miras a determinar si es admisible la reforma presentada, es necesario señalar, en primer lugar, que la modificación se refiere al acápite de pruebas, pues se adicionaron solicitudes probatorias.

En segundo lugar, debe anotarse que al haberse dado traslado de la demanda el 16 de marzo de 2023<sup>2</sup>, la demandante tenía hasta el 25 de mayo de 2023 para presentar la reforma.

Así las cosas, se advierte que la reforma al libelo de la referencia se refiere a una de las materias establecidas en el precepto en cita y que fue radicada oportunamente, razones por las cuales se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Notificar por estado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Archivo digital No. 10.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 8.





**Tercero:** Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Cuarto:** Reconocer personería al abogado URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 73.184.175, T. P. No. 145.830 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrita en el SIRNA con la dirección electrónica [perezmarrugoconsultores@gmail.com](mailto:perezmarrugoconsultores@gmail.com), como apoderado del Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia, conforme a poder que obra en el archivo 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00030-00
Demandante	VIRGINIA PATRICIA NAVARRO DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE REFORMA DEMANDA / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Auto Interlocutorio No.	1163

### CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó reforma de la demanda mediante correo electrónico el 8 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se podrá reformar la demanda por una sola vez en lo referente a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, contando para ello con un término que se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Con miras a determinar si es admisible la reforma presentada, es necesario señalar, en primer lugar, que la modificación se refiere al acápite de pruebas, pues se adicionaron solicitudes probatorias.

En segundo lugar, debe anotarse que al haberse dado traslado de la demanda el 30 de marzo de 2023<sup>2</sup>, la demandante tenía hasta el 7 de junio de 2023 para presentar la reforma.

Así las cosas, se advierte que la reforma al libelo de la referencia se refiere a una de las materias establecidas en el precepto en cita y que fue radicada oportunamente, razones por las cuales se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Notificar por estado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Archivo digital No. 10.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 09.





**Tercero:** Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Cuarto:** Reconocer personería a la abogada Betty Alejandra de la Espriella Saldarriaga, identificada con C.C. No. 45.539.644, T. P. No. 180.141 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrita en el SIRNA con la dirección electrónica [bettydelae@hotmail.com](mailto:bettydelae@hotmail.com), como apoderada del Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia, conforme a poder que obra en el archivo 07 del expediente.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar a las abogadas Catalina Celemín Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, y a Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación- Ministerio de Educación – Fomag dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder que reposa a folios en el 38 y ss. del archivo 08 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00033-00
Accionantes	MARGARITA ROSA PEREZ PALMIERI
Accionados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	ADMITE
Auto Interlocutorio No.	1096

### ANTECEDENTES

La señora MARGARITA ROSA PEREZ PALMIERI, a través de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag) y Distrito De Cartagena, para que se declare la nulidad del el acto administrativo identificado como CTG2022EE003503 de fecha 28 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también la Indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Con auto de 17 de abril de 2023<sup>1</sup> se inadmitió la demanda porque no fue allegado constancia de notificación del acto demandado.

Dicha decisión fue comunicada en estado electrónico de 18 de abril de 2023.

El 24 de abril de 2023 la parte actora allega memorial en el que señala subsanar la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el auto que inadmitió la demanda se notificó el 18 de abril de 2023, por lo que los 10 días otorgados para subsanar corrieron a partir del 19 de abril al 3 de mayo de ese año.

El memorial de subsanación<sup>2</sup> fue allegado al correo institucional del Juzgado el 24 de abril de 2023, de lo cual se colige que es oportuno, y en él se allegó constancia de notificación del acto demandado, surtiéndose el 28 de febrero de 2022.

Revisada la demanda y subsanación se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

<sup>1</sup> Archivo 06

<sup>2</sup> Archivo 08





**Factor funcional**, Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

En el presente caso, nos encontramos ante un asunto de índole laboral, en la que se solicita específicamente el reconocimiento y pago de una penalización por mora, debido a la consignación tardía en el régimen anual de cesantías, conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Asimismo, se demanda una indemnización por el presunto pago a destiempo de los intereses generados por las cesantías acumuladas a lo largo del año 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, a folio 57-58 de la demanda en PDF se acompañó extracto de intereses a las cesantías expedido por el FOMAG, donde figura que la parte demandante labora en la Institución Carrusel de los Niños, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial asignada a este Juzgado.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

**Caducidad<sup>3</sup>:** En el caso de marras, el acto administrativo identificado como CTG2022EE003505 de fecha 28 de febrero de 2022<sup>4</sup>, se le comunicó a la parte actora el mismo día<sup>5</sup>; por lo tanto, los 4 meses para presentar la demanda se cumplían, inicialmente, el 28 junio de 2022.

El término anterior se suspendió el 17 de junio de 2022<sup>6</sup> con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, cuando había transcurrido 3 meses y 19 días calendario, y restando 11 días calendario para el fenecimiento del término de caducidad.

A folio 61 de la demanda se aportó constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de fecha 04 de agosto de 2022, expedida por la Procuraduría 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que a partir del día siguiente reanuda el conteo de los 11 días calendario faltantes, contando para radicar la demanda

<sup>3</sup> El artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 determina que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena que opere el fenómeno de la caducidad.

<sup>4</sup> Archivo 01, folio 52

<sup>5</sup> Archivo 08, folio 3

<sup>6</sup> Archivo 1, Folio 59





hasta el 15 de agosto de 2022, y la demanda fue presentada el 8 del mismo mes y año, de lo cual se colige que fue presentada oportunamente.

**Agotamiento de la instancia administrativa:** Contra el acto administrativo demandado la entidad demandada no concedió recursos en instancia administrativa.

**Conciliación extrajudicial:** La misma es facultativa en los asuntos laborales como el que aquí nos ocupa (artículo 161, numeral 1, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011). No obstante, lo anterior, la parte actora la agotó, como ya se dijo, ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, recayendo sobre los mismos hechos y pretensiones que se traen a la vía judicial.

Por otra parte, tenemos que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como consta en el correo electrónico de presentación de la demanda.

Finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y sus modificaciones.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE.

**Primero.- Admitir** la demanda presentada por la señora MARGARITA ROSA PEREZ PALMIERI, a través de apoderada judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DISTRITO DE CARTAGENA, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, se dispone:

- a. **Notifíquese Personalmente** esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DISTRITO DE CARTAGENA, y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente asunto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b. **Correr** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c. **Requírase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso, “todas las pruebas que tenga en su





poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado. Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d. **Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo: Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia a los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora conforme el mandato allegado a folios 44 de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

MLOG



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00037-00
Accionantes	ZOILA ELISIA PEREIRA SANTAMARÍA
Accionados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	ADMITE
Auto Interlocutorio No.	1094

### ANTECEDENTES

La señora Zoila Elisia Pereira Santamaría, a través de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag) y Distrito De Cartagena, para que se declare la nulidad del el acto administrativo identificado como CTG2022EE005354 de fecha 19 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también la Indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Con auto de 17 de abril de 2023<sup>1</sup> se inadmitió la demanda porque no fue allegado constancia de notificación del acto demandado.

Dicha decisión fue comunicada en estado electrónico de 18 de abril de 2023.

El 21 de abril de 2023 la parte actora allega memorial en el que señala subsanar la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el auto que inadmitió la demanda se notificó el 18 de abril de 2023, por lo que los 10 días otorgados para subsanar corrieron a partir del 19 de abril al 3 de mayo de ese año.

El memorial de subsanación<sup>2</sup> fue allegado al correo institucional del Juzgado el 21 de abril de 2023, de lo cual se colige que es oportuno, y en él se allegó constancia de notificación del acto demandado, surtiéndose el 19 de marzo de 2022.

Revisada la demanda y subsanación se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

<sup>1</sup> Archivo 05

<sup>2</sup> Archivo 07





**Factor funcional**, Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

En el presente caso, nos encontramos ante un asunto de índole laboral, en la que se solicita específicamente el reconocimiento y pago de una penalización por mora, debido a la consignación tardía en el régimen anual de cesantías, conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Asimismo, se demanda una indemnización por el presunto pago a destiempo de los intereses generados por las cesantías acumuladas a lo largo del año 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, a folio 57-59 de la demanda en PDF se acompañó extracto de intereses a las cesantías expedido por el FOMAG, donde figura que la parte demandante labora en la Institución Nal Soledad Acosta de Samper, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial asignada a este Juzgado.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

**Caducidad<sup>3</sup>**: En el caso de marras, el acto administrativo identificado como CTG2022EE005354 de fecha 19 de marzo de 2022<sup>4</sup>, se le comunicó a la parte actora el mismo día<sup>5</sup>; por lo tanto, los 4 meses para presentar la demanda se cumplían, inicialmente, el 19 de julio de 2022.

El término anterior se suspendió el 23 de junio de 2022<sup>6</sup> con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos, cuando había transcurrido 3 meses y 4 días calendario, y restando 26 días calendario para el fenecimiento del término de caducidad.

A folio 74 de la demanda se aportó constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de fecha 20 de octubre de 2022, expedida por la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que a partir del día siguiente reanuda el conteo de los 26 días calendario faltantes, contando para radicar la demanda

<sup>3</sup> El artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 determina que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena que opere el fenómeno de la caducidad.

<sup>4</sup> Archivo 01, folio 60

<sup>5</sup> Archivo 07, folio 3

<sup>6</sup> Archivo 1, Folio 71





hasta el 15 de noviembre de 2022, y la demanda fue presentada el 4 de noviembre 2022, de lo cual se colige que fue presentada oportunamente.

**Agotamiento de la instancia administrativa:** Contra el acto administrativo demandado la entidad demandada no concedió recursos en instancia administrativa.

**Conciliación extrajudicial:** La misma es facultativa en los asuntos laborales como el que aquí nos ocupa (artículo 161, numeral 1, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011). No obstante, lo anterior, la parte actora la agotó, como ya se dijo, ante la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos, recayendo sobre los mismos hechos y pretensiones que se traen a la vía judicial.

Por otra parte, tenemos que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como consta en el correo electrónico de presentación de la demanda.

Finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y sus modificaciones.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE.

**Primero.- Admitir** la demanda presentada por la señora ZOILA ELISA PEREIRA SANTAMRIA, a través de apoderada judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DISTRITO DE CARTAGENA, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, se dispone:

- a. **Notifíquese Personalmente** esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DISTRITO DE CARTAGENA, y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente asunto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b. **Correr** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c. **Requírase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso, “todas las pruebas que tenga en su





poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado. Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d. **Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo: Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia a los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora conforme el mandato allegado a folios 45 de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

MLOG





Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00053-00
Accionantes	ADOLFO RAFAEL MÉNDEZ FERNÁNDEZ
Accionados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE
Auto Interlocutorio No.	1097

### ANTECEDENTES

El señor Adolfo Rafael Méndez Fernández, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag) y Departamento De Bolívar, para que se declare la nulidad del el acto administrativo identificado como oficio GOBOL-22-033392 de 7 de agosto de 2022 por medio del cual se negó la sanción mora y el oficio 2022-EE-104956 de 16 de mayo de 2022 el cual se abstuvo de emitir respuesta de fondo de la petición sobre la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990.

Con auto de 17 de marzo de 2023<sup>1</sup> se inadmitió la demanda porque no fue allegado constancia de notificación del acto demandado.

Dicha decisión fue comunicada en estado electrónico de 18 de abril de 2023.

El 24 de abril de 2023 la parte actora allega memorial en el que señala subsanar la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el auto que inadmitió la demanda se notificó el 21 de marzo de 2023, por lo que los 10 días otorgados para subsanar corrieron a partir del 22 de marzo al 13 de abril del presente año.

En relación con el asunto que nos ocupa, se ha constatado que el memorial allegado para la subsanación fue recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 22 de marzo de 2023. De ello se desprende que la presentación del mismo fue realizada en tiempo oportuno, sin embargo, es preciso señalar que dicho memorial no vino acompañado de los documentos requeridos en el auto de inadmisión de la demanda.

No obstante, y en aras de darle aplicación al principio de celeridad procesal, este Despacho procederá a evaluar la admisibilidad de la demanda presentada.

<sup>1</sup> Archivo 05





Cabe destacar que la razón subyacente a la inadmisión inicial fue la necesidad de asegurar la verificación de requisitos, respecto a la caducidad del presente medio de control. Dado que no se aportó la información solicitada para tal fin, se tomará como fecha de notificación aquella correspondiente al acto administrativo demandado.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

**Factor funcional**, Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

En el presente caso, nos encontramos ante un asunto de índole laboral, en la que se solicita específicamente el reconocimiento y pago de una penalización por mora, debido a la consignación tardía en el régimen anual de cesantías, conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Asimismo, se demanda una indemnización por el presunto pago a destiempo de los intereses generados por las cesantías acumuladas a lo largo del año 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, a folio 43 de la parte demanda en PDF se acompañó certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación, donde figura que la parte demandante labora en la Institución Técnico Ind. Nal. Juan Federico Hollman, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial asignada a este Juzgado.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

**Caducidad<sup>2</sup>**: En el caso de marras, el acto administrativo identificado como GGOBOL-22-03392 de fecha de 7 de agosto de 2022<sup>3</sup>, y como se sostuvo en líneas previas, se tendrá por notificado el mismo día, por lo tanto, los 4 meses para presentar la demanda se cumplierán, inicialmente, el 7 de diciembre de 2022.

<sup>2</sup> El artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 determina que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena que opere el fenómeno de la caducidad.

<sup>3</sup> Archivo 01, folio 32





El término anterior se suspendió el 25 de agosto de 2023<sup>4</sup> con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos, cuando había transcurrido 18 días calendario, y restando 3 meses y 18 días calendario para el fenecimiento del término de caducidad.

A folio 48 de la demanda se aportó constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de fecha 21 de noviembre de 2022, expedida por la Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que a partir del día siguiente reanuda el conteo de los 3 meses y 18 días calendario faltantes, contando para radicar la demanda hasta el 11 de marzo de 2023, y la demanda fue presentada el 23 de enero de 2023, de lo cual se colige que fue presentada oportunamente.

**Agotamiento de la instancia administrativa:** Contra el acto administrativo demandado la entidad demandada no concedió recursos en instancia administrativa.

**Conciliación extrajudicial:** La misma es facultativa en los asuntos laborales como el que aquí nos ocupa (artículo 161, numeral 1, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011). No obstante, lo anterior, la parte actora la agotó, como ya se dijo, ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, recayendo sobre los mismos hechos y pretensiones que se traen a la vía judicial.

Por otra parte, tenemos que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como consta en el correo electrónico de presentación de la demanda.

Finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y sus modificaciones.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE.

**Primero.- Admitir** la demanda presentada por el señor ADOLFO RAFAEL MÉNDEZ FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, se dispone:

- a. **Notifíquese Personalmente** esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente asunto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo

<sup>4</sup> Archivo 1, Folio 46





199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- b. **Correr** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c. **Requírase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso, “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado. Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d. **Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo: Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia a los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica al Dr. Miguel Ángel Sánchez Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.768.868 y tarjeta profesional No. 384.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora conforme el mandato allegado a folios 22-24 de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

MLOG





Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00065-00
Demandante	LIDA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
Demandado	NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	ADMITE REFORMA DEMANDA
Auto Interlocutorio No.	1055

### ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2023<sup>1</sup> la parte actora presentó reforma de la demanda, solicitando adicionar la práctica de pruebas documentales.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se podrá reformar la demanda por una sola vez en lo referente a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, contando para ello con un término que se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Con miras a determinar si es admisible la reforma presentada, en primer lugar, debe verificarse que haya sido presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

El 12 de mayo de 2023<sup>2</sup>, se notificó personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que los términos de traslado corrieron de la siguiente manera:

TRAMITE	FECHA
Fecha de remisión correo electrónico	12 de mayo de 2023
2 días siguientes al envío y recepción del mensaje de datos	15 y 16 de mayo de 2023
30 días de traslado	Del 17 de mayo al 30 de junio de 2023
10 días para la reforma	Del 4 al 17 de julio de 2023

Encuentra el Despacho que:

El 26 de mayo y el 30 de junio de 2023, el Distrito de Cartagena de Indias, allegó poder y contestación demanda, aportando pruebas y formulando excepciones.

<sup>1</sup> Archivo 10

<sup>2</sup> Archivo 07





Así mismo, la parte demandante formuló reforma de demanda el 6 de julio de 2023 y contaba hasta el 17 de julio de este año para hacer uso de dicha facultad, por lo que se colige que fue oportuna. También en dicho memorial solicita la adición de pruebas documentales, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 173 del CPACA, haciendo procedente su admisión.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada Ana Milena Macea, como apoderada judicial del Distrito de Cartagena de Indias, en los términos y para los efectos del mandato allegado al correo institucional<sup>3</sup> de este Despacho.

Así las cosas, se aceptará la reforma de la demanda, disponiendo el traslado de la misma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Notificar** por estado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Tercero: Notificar** la admisión de la reforma de demanda, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, a todos los sujetos procesales.

**Cuarto: Notificar** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, como lo señala el artículo 201 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto: Comunicar** la admisión de la reforma de la demanda, en los términos del artículo 201 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera per se su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012

**Sexto: Correr** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Archivo 08





**Séptimo: Reconocer personería** la abogada Ana Milena Macea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.878.178, y portadora de la tarjeta profesional No. 178.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Distrito de Cartagena de Indias, en los términos y para los efectos del mandato allegado al expediente digital

**Octavo: Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

MLOG



9001/001-18





Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00067-00
Demandante	ROSALBA SALGADO PEREZ
Demandado	NACIÓN - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	ADMITE REFORMA DEMANDA
Auto Interlocutorio No.	1057

### ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2023<sup>1</sup> la parte actora presentó reforma de la demanda, solicitando adicionar la práctica de pruebas documentales.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se podrá reformar la demanda por una sola vez en lo referente a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, contando para ello con un término que se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Con miras a determinar si es admisible la reforma presentada, en primer lugar, debe verificarse que haya sido presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

El 12 de mayo de 2023<sup>2</sup>, se notificó personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que los términos de traslado corrieron de la siguiente manera:

TRAMITE	FECHA
Fecha de remisión correo electrónico	12 de mayo de 2023
2 días siguientes al envío y recepción del mensaje de datos	15 y 16 de mayo de 2023
30 días de traslado	Del 17 de mayo al 30 de junio de 2023
10 días para la reforma	Del 4 al 17 de julio de 2023

Encuentra el Despacho que:

El 20 de mayo de 2023, el Distrito de Cartagena de Indias, allegó poder.

<sup>1</sup> Archivo 11

<sup>2</sup> Archivo 07





Así mismo, la parte demandante formuló reforma de demanda el 6 de julio de 2023 y contaba hasta el 17 de julio de este año para hacer uso de dicha facultad, por lo que se colige que fue oportuna. También en dicho memorial solicita la adición de pruebas documentales, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 173 del CPACA, haciendo procedente su admisión.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado Javier Enrique Barandica Beleño, como apoderado judicial del Distrito de Cartagena de Indias, en los términos y para los efectos del mandato allegado al correo institucional<sup>3</sup> de este Despacho.

Así las cosas, se aceptará la reforma de la demanda, disponiendo el traslado de la misma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Notificar** por estado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Tercero: Notificar** la admisión de la reforma de demanda, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, a todos los sujetos procesales.

**Cuarto: Notificar** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, como lo señala el artículo 201 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto: Comunicar** la admisión de la reforma de la demanda, en los términos del artículo 201 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera per se su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012

**Sexto: Correr** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Archivo 08





**Séptimo: Reconocer personería** al abogado Javier Enrique Barandica Beleño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.169.835, y portador de la tarjeta profesional No. 179.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Distrito de Cartagena de Indias, en los términos y para los efectos del mandato allegado al expediente digital

**Octavo: Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

MLOG



9001/001-18





Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00071-00
Demandante	MARÍA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Asunto	ADMITE REFORMA DEMANDA
Auto Interlocutorio No.	1056

### ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2023<sup>1</sup> la parte actora presentó reforma de la demanda, solicitando adicionar la práctica de pruebas documentales.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se podrá reformar la demanda por una sola vez en lo referente a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, contando para ello con un término que se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Con miras a determinar si es admisible la reforma presentada, en primer lugar, debe verificarse que haya sido presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

El 12 de mayo de 2023<sup>2</sup>, se notificó personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que los términos de traslado corrieron de la siguiente manera:

TRAMITE	FECHA
Fecha de remisión correo electrónico	12 de mayo de 2023
2 días siguientes al envío y recepción del mensaje de datos	15 y 16 de mayo de 2023
30 días de traslado	Del 17 de mayo al 30 de junio de 2023
10 días para la reforma	Del 4 al 17 de julio de 2023

Encuentra el Despacho que:

El 26 de junio de 2023<sup>3</sup>, el fomag, allegó poder, y contestación de la demanda, arrojando pruebas, y proponiendo excepciones.

<sup>1</sup> Archivo 09

<sup>2</sup> Archivo 07

<sup>3</sup> Archivo 08





Así mismo, la parte demandante formuló reforma de demanda el 6 de julio de 2023 y contaba hasta el 17 de julio de este año para hacer uso de dicha facultad, por lo que se colige que fue oportuna. También en dicho memorial solicita la adición de pruebas documentales, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 173 del CPACA, haciendo procedente su admisión.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho Pamela Acuña Perez, como apoderada judicial del Fomag, en los términos y para los efectos del mandato allegado al correo institucional<sup>4</sup> de este Despacho.

En lo remitido se advierte que, mediante escritura Nro. 676 le fue otorgado poder general a la Dra. Catalina Celemin para representar a la Nación – Ministerio de Educación; a su vez la Dra. Celemin le sustituyó poder a la abogada Pamela Acuña Perez, para que representara a dicha entidad en el presente proceso.

Así las cosas, se les reconocerá personería para actuar a los abogados Catalina Celemin y Yeison Garzón para representar al Fomag como apoderado principal y sustituto respectivamente, dentro de los procesos de la referencia.

Así las cosas, se aceptará la reforma de la demanda, disponiendo el traslado de la misma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Notificar** por estado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Tercero: Notificar** la admisión de la reforma de demanda, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, a todos los sujetos procesales.

**Cuarto: Notificar** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, como lo señala el artículo 201 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto: Comunicar** la admisión de la reforma de la demanda, en los términos del artículo 201 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de

<sup>4</sup> Archivo 08, folio 21





2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera per se su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012

**Sexto: Correr** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Séptimo: Reconocer personería** a los abogados Catalina Celemin y Pamela Acuña Perez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.938.289, y portadora de la tarjeta profesional No. 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Fomag como apoderado principal y sustituto respectivamente, dentro del presente proceso, conforme al poder conferido.

**Octavo: Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

MLOG



9001/001-18



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00088-00
Demandante	MIRTHA JUDITH DÍAZ BARÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1136

### CONSIDERACIONES

La señora **Mirtha Judith Díaz Barón**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL-21-056791 de 30 de diciembre de 2021, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 27 de abril de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 5 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 05 y 06.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 07.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero- ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Mirtha Judith Díaz Barón**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requierase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-46, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1493c3c28e98c4a414cd9d8fb362d34870afd788f26704a2670c068782a818fd**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00096-00
Demandante	FEDERMAN JOSÉ MERCADO LASTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE
Auto Interlocutorio No.	1135

### CONSIDERACIONES

El señor **Federman José Mercado Lastra**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

No obstante, mediante auto interlocutorio publicado en el estado de 18 de abril de 2023 y comunicado en debidamente en igual día<sup>1</sup>, se requirió al extremo activo a fin de que remitiera certificado donde constará el último lugar dónde laboró o labora el accionante, y así poder determinar la competencia territorial dentro del presente asunto.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 19 de abril de 2023<sup>2</sup>, el accionante aportó el formato de solicitud de cesantías parciales y certificados de salarios del año 2019 donde consta el nombre del establecimiento educativo donde presta sus servicios el docente.

Así las cosas, luego de obtener la información requerida, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

<sup>1</sup> Archivo digital 05 y 06.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 07.



SC5780-1-9





En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**Primero-. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Federman José Mercado Lastra**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

- a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c. Requirase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



SC5780-1-9





**Tercero.** - Reconocer personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 9-12, del archivo 01 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe19f4ea53702df6082382f89bf34738b11f9bab15b27701da8e6e4c0028a60**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00102-00
Demandante	JOVANNY GAVIRIA CALVO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1137

### CONSIDERACIONES

El señor **JOVANNY GAVIRIA CALVO**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL-22-007048 de 19 de febrero de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 2 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 05 y 06.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 07.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero- ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jovanny Gaviria Calvo**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 46-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee78b157aa6d73c10b9d203d95ef0e9b222e12fdf8a8bf2d064a8ab2b95f3a**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00104-00
Demandante	OLGA BEATRIZ AHUMADA LEZAMA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1138

### CONSIDERACIONES

La señora **Olga Beatriz Ahumada Lezama**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Cartagena**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo CTG2022EE013443 de 12 de julio de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 2 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 12 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 05 y 06.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 07.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero- ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Olga Beatriz Ahumada Lezama**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Cartagena**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Distrito de Cartagena** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 46-48, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aeac765ddc001b2472887fdd3665c949a7ffd3f605b11cd1c580fb5bc30993**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00110-00
Demandante	SEBASTIÁN LUDOVICO ARTUZ ARGUELLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1139

### CONSIDERACIONES

El señor **Sebastián Ludovico Artuz Arguello**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL -22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 2 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 8 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 05 y 06.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 07.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero.- ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Sebastián Ludovico Artuz Arguello**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84e2cfc4f4ba32b64ee9365df3075fda398a16b1dc2de648038e8bab4307506**

Documento generado en 11/09/2023 03:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00114-00
Demandante	PEDRO DIGNO CASTILLA NAVARRO
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIMITÍ, BOLÍVAR
Asunto	RECHAZA POR NO SUBSANAR
Auto Interlocutorio No.	1140

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de 5 de julio de 2023 se decidió inadmitir la presente demanda por no aportar poder conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, por no acreditar el agotamiento de los recursos a que tenía derecho y sus constancias de notificación, por falta de anexos relacionados y por no haber realizado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, por lo tanto, se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera dichas falencias, conforme con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Dicho proveído fue publicado en el Estado del día 6 de julio de 2023, siendo comunicado<sup>1</sup> en debida forma a la parte actora ese mismo día mediante mensaje de datos remitido al correo [alfonsorivera2012@hotmail.com](mailto:alfonsorivera2012@hotmail.com), sin embargo, se evidencia que, habiéndose vencido el término, no se presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, pese a haber sido inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legal establecida, este Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y ordenará el rechazo de la misma.

Finalmente, se recuerda que, por haberse presentado de manera virtual, no hay lugar a ordenar la entrega a la parte interesada de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**Primero. - Rechazar** la demanda presentada por Pedro Digno Castilla Navarro, contra el Alcaldía Municipal de Simití, Bolívar, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo. – Archívese** el expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo web SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Archivo 8 del expediente digital.





(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf341382f788f448147b4bcf8bc871b0833b73a4c243084f7ff2de11b7dee550**

Documento generado en 11/09/2023 03:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00116-00
Demandante	TOMASA MANUELA DURAN PADILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1141

### CONSIDERACIONES

La señora **Tomasa Manuela Duran Padilla**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL- -22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 2 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero- ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Tomasa Manuela Duran Padilla**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requierase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eedb57b041184f22b30a49150443e83b67ac10023c46019575aab58ce10f32**

Documento generado en 11/09/2023 03:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00118-00
Demandante	MARÍA EUDOSIA HERAZO ARGUELLES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1142

### CONSIDERACIONES

La señora **María Eudosia Herazo Arguelles**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL-22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 2 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero-. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **María Eudosia Herazo Arguelles**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af313baf792b4f86221720d10d8773750737574f387b8dee8d011590f6b510**

Documento generado en 11/09/2023 03:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00120-00
Demandante	JEFFERSON OREJUELA VALOYS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1143

### CONSIDERACIONES

El señor **Jefferson Orejuela Valoys**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL -22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 11 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero- ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jefferson Orejuela Valoys**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d6ce4c19a62121de4981fdd48a5b3d64db4febdca685965cced87eb5bc9ed4**

Documento generado en 11/09/2023 03:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00122-00
Demandante	VÍCTOR MANUEL CASTRO MÉNDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1144

### CONSIDERACIONES

El señor **Víctor Manuel Castro Méndez**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL -22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 11 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero.- ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL CASTRO MÉNDEZ**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e23495ba1f40621a7d9bceebffae80d4536557a767047e96381050f028b8a**

Documento generado en 11/09/2023 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00124-00
Demandante	ALEXI ANTONIO RUIZ ALVEAR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1146

### CONSIDERACIONES

El señor **Alexi Antonio Ruiz Alvear**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL -22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 11 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 26 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero.- ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Alexi Antonio Ruiz Alvear**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requierase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495e788b1478164e16a3c27cf9d7889131fca413eed4496354e3d9b81ce46ef**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00130-00
Demandante	EUSEBIO ANTONIO RANGEL GUZMÁN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1147

### CONSIDERACIONES

El señor **Eusebio Antonio Rangel Guzmán**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL-22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 11 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante al día siguiente<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 26 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero- ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EUSEBIO ANTONIO RANGEL GUZMÁN**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a304eef969c7c0268bcb084ae47e218e2aaf245441d3d355a70d2c73e625c5c7**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00134-00
Demandante	RAFAEL ÁNGEL CASTILLO ALMEIDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1148

### CONSIDERACIONES

El señor **Rafael Ángel Castillo Almeida**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL -22-007048 de 19 de febrero de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 11 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante al día siguiente<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 17 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero.- ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAFAEL ÁNGEL CASTILLO ALMEIDA**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 44-46, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2496c5903666fe34122156703d6c5d99c226d4ce2edb09e423d8540ae40255**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00142-00
Demandante	MARÍA BELARNIMA GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1149

### CONSIDERACIONES

La señora **MARÍA BELARNIMA GUTIÉRREZ GARCÍA**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL-22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 11 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante al día siguiente<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 26 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero.- ADMITIR** la demanda presentada por la señora **María Belarnima Gutiérrez García**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec1a8ebec1d35d08118bc38ed9e1806ac033ae601d84623c8e089b6aaebe45f**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00152-00
Demandante	DEIVIS MACHACADO TOLOZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1150

### CONSIDERACIONES

El señor **Deivis Machacado Toloza**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL-22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 11 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante al día siguiente<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 26 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero- ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Deivis Machacado Toloza**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d221c438167f5eff0c55845664af6bc640ebc744866c419c95e1c87ee78e075**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00158-00
Demandante	LILIBETH DEL CARMEN GONZÁLEZ CANTILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1151

### CONSIDERACIONES

La señora **Lilibeth del Carmen González Cantillo**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL-22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 11 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante al día siguiente<sup>1</sup>, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

En vista de ello, a través de memorial remitido el 26 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 07.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 08.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero.- ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Lilibeth del Carmen González Cantillo**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55490a24beb35ba05420071404d93739643cddbce8c58b72b4b1d720490303d6**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00168-00
Demandante	SALOMÓN SILFREDO CARABALLO VALENCIA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1152

### CONSIDERACIONES

El señor **Salomón Silfredo Caraballo Valencia**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo 13-2-2022-003855 de 9 de septiembre de 2022 proferido por la accionada, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sus derechos salariales derivados de la prestación personal de sus servicios.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 15 de junio de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día, la misma fue inadmitida toda vez que el poder especial no contaba con nota de presentación personal como lo establece el artículo 74 del CGP<sup>1</sup>.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 20 de junio de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Archivo digital 05 y 06.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 07.



SC5780-1-9





**Primero-** ADMITIR la demanda presentada por el señor **Salomón Silfredo Caraballo Valencia**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requierase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería al abogado Tomás Chapuel Tello, identificado con C.C. No. 73.194.303 y T.P. No. 169.672 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 3-5, del archivo 07 del expediente digital.



SC5780-1-9





**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66adead376eb6c807dfa129a55ac80967db9c94b2ad5dc2072b7531d34f4e6**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00172-00
Demandante	MARÍA DE LAS NIEVES JIMÉNEZ CAMPUZANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1154

### CONSIDERACIONES

La señora **María De Las Nieves Jiménez Campuzano**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL-22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 13 de julio de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante en igual día, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 27 de julio de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 05 y 06.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 07.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero.- ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA DE LAS NIEVES JIMÉNEZ CAMPUZANO**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requierase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8a5f99cd3f037c5209d333d58a7ebb802912a750c81be799c275fdef5f562**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00178-00
Demandante	ADOLFO SIERRA AVILÉZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE DESPUÉS DE SUBSANADA
Auto Interlocutorio No.	1155

### CONSIDERACIONES

El señor **Adolfo Sierra Aviléz**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**; con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo GOBOL-22-033380 de 7 de agosto de 2022, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, en auto interlocutorio publicado en el estado de 11 de mayo de 2023 y comunicado en debida forma a la parte demandante al día siguiente, la misma fue inadmitida por no haberse aportado todos los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda, como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>.

En atención a ello, a través de memorial remitido el 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>, dentro del término establecido en la ley, la parte demandante subsanó el yerro advertido.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, así mismo, que el Despacho es competente para tramitar el presente asunto con fundamento en los criterios funcional y territorial, dispuestos en los artículos 155.2 y 156.3 ibídem, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> Archivo digital 05 y 06.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 07.



SC5780-1-9





## RESUELVE

**Primero-** ADMITIR la demanda presentada por el señor **ADOLFO SIERRA AVILÉZ**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**, en ejercicio del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En consecuencia, se dispone:

**a. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Bolívar** y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, enviando copia digitalizada del presente auto, de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**c. Requiérase** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”* Anotando que el incumplimiento de este deber, eventualmente, puede configurar falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**d. Comunicar** personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** - Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** - Reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., para





actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder aportado. Folios 45-47, del archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

SMP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb70349f27e367b114979a987662bba47d84158aac244a90d9219498b7e35**

Documento generado en 11/09/2023 03:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-003-2020-00177-00
Demandante	BERTHA SANDOVAL CABARCAS Y MARÍA FLÓREZ SANDOVAL
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO
Auto Interlocutorio No.	1130

### CONSIDERACIONES

En providencia de 7 de septiembre de 2023 se decidió aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dentro del proceso de la referencia.

La solicitud de llamamiento fue realizada respecto del consorcio integrado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives, así como de la Previsora Compañía de Seguros.

Mediante memorial presentado en término, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI solicitó aclaración y/o corrección de la decisión en comento, pues en la parte resolutive de la decisión, se resolvió aceptar el llamamiento respecto del consorcio integrado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives, así como de la compañía Seguros General de Suramericana S.A., no estando esta última llamada en garantía por la ANI.

Para resolver dicha solicitud, debe recordarse que una providencia sólo puede ser **aclarada** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 285 del CGP); que la **adición** únicamente se habilita cuando la sentencia omite resolver cualquiera de los extremos del litigio o un punto que, por mandato legal, debe ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 CGP); y que la **corrección** de una providencia únicamente procede para rectificar errores puramente aritméticos o generados por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 CGP).

Sobre la corrección el Consejo de Estado se ha manifestado en casos similares a estos corrigiendo el error que se hubiere cometido, y como sustento de dicha decisión, esbozan lo siguientes argumentos:





“Sobre el particular, esta corporación ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia<sup>1</sup>. Un criterio que también comparte la Corte Constitucional, la cual ha considerado esta figura procesal como una medida para corregir «errores puramente formales».<sup>2</sup>

Tal situación se acompasa con el análisis en el presente asunto, comoquiera que, si bien se incurrió en un error por cambio de palabras en la parte resolutive de la decisión, la corrección a realizar no modifica el análisis realizado en el acápite considerativo del auto proferido y la decisión en el adoptada.

En casos como el de marras el Consejo de Estado se ha pronunciado así: *“como se advierte en la parte resolutive de la providencia proferida por esta Sala se dispuso declarar la nulidad del artículo 2, así como la expresión “artículo segundo” contenido en el numeral 4 del cuerdo No. 069 de 18 de diciembre de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Ibagué, presentándose un error mecanográfico, por el lapsus calami de haber mencionado el “artículo segundo”, en vez de aludir al artículo tercero, que conforme el estudio realizado en las consideraciones de la providencia que se corrige fue donde la Sala encontró probada la irregularidad que quebró la presunción de legalidad del acto demandado”*<sup>3</sup>

Tal situación aplica al caso concreto, pues pese a exponerse en el cuerpo de la providencia que la llamada en garantía era Previsora Compañía de Seguros, por un *lapsus calami* se dejó sentado en la parte resolutive que el llamamiento en garantía iba dirigido a la compañía Seguros General de Suramericana S.A.

Así las cosas, se corregirá el auto de 7 septiembre del año en curso, en el sentido de establecer que la llamada en garantía es la Previsora Compañía de Seguros y no la compañía Seguros General de Suramericana S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por sentado que en la solicitud presentada por ANI se planteó disyuntiva respecto de la elección de la clase de solicitud, es decir, si correspondía a una aclaración o a una corrección. Atendiendo a lo pretendido se resolvió sobre la corrección, haciendo la salvedad de que la aclaración no es procedente en este asunto pues no se trata de frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino de un error por cambio de palabras.

<sup>1</sup> Auto de 1 de marzo de 2012, radicado 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; reiterado en auto de 22 de mayo de 2019; radicado 25000-23-27-000-2012-00438-02 (21638), C.P. Milton Chaves García.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 355 de 2018.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de 26 de abril de 2018. Radicado NO. 73001233100020010217401





En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**Primero: Corregir** los ordinales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de 7 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

“**Primero. - Aceptar** el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a la compañía de seguros Previsora S.A. y, a Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives, quienes conforman un consorcio.

**Segundo. - Notificar** personalmente este proveído al representante legal de la compañía de seguros Previsora S.A. y/o quien haga sus veces, al representante legal de Consultores del Desarrollo S.A. y al señor Edgardo Navarro Vives. La notificación se surtirá conforme a los artículos 198 y ss del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. - Dar traslado** del llamado en garantía a la a la compañía de seguros Previsora S.A. y al representante legal de Consultores del Desarrollo S.A. y al señor Edgardo Navarro Vives por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA.”

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones en el respectivo aplicativo web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

AMH



2023/01/13



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-003-2020-00188-00
Demandante	LIGIA DEL CARMEN PUELLO CHAMIE
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto	ACLARA Y ADICIONA AUTO QUE CONCEDIÓ RECURSO DE APELACIÓN.
Auto Interlocutorio No.	1175

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 033 de fecha 27 de marzo de 2023, el Despacho negó las pretensiones de la demanda previo control de legalidad de los actos administrativos.

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual, al haber sido formulado en término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, fue concedido mediante auto de 24 de mayo de 2023.

Mediante memorial de 29 de mayo de 2023, la parte demandada formuló solicitud de aclaración del auto proferido el 24 de mayo de 2023, con el fin de indicar que se corrigiera el numeral segundo del mismo, ya que, a la apoderada de la DIAN, le fue reconocida personaría para mediante auto de sustanciación No.34 en celebración de la audiencia de prueba, así como también solicitó que se le diera tramite al recurso de apelación parcial incoado por la parte que representa, el cual fue debidamente remitido al correo del Despacho, el día 10 de abril de 2023 contra la sentencia de 27 de marzo de 2023; notificado en estado el 27 de marzo de la presente anualidad.

Visto lo anterior, el Despacho procederá a resolver la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 24 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

En materia de aclaración, corrección y adición de providencias, el Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, señala:





**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Así, los autos podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. En los mismos términos, podrán ser adicionados, cuando omitan resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Revisado el memorial de aclaración y de adición presentado por la parte demandada, se tiene que, efectivamente fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación, toda vez que el mismo fue notificado por estado el 25 de mayo de 2023 y la solicitud fue allegada el 29 de mayo de 2023. En virtud de lo anterior, este Despacho le dará trámite.

Verificado el auto de 24 de mayo de 2023, en su numeral segundo se ordenó:





*Segundo: Aceptar la renuncia al poder presentado por la Doctora ALBA LIA MARTINEZ JAIME, identificada con C.C. No. 45.526.332 y T.P. No. 146501 del C.S. de la J, como apoderada de la DIAN. Adviértase a dicha parte para que constituya nuevo apoderado judicial.*

Sin embargo, el Despacho en auto de 14 de marzo de 2023 (fl. 02 archivo 38), había reconocido personería a la Doctora Ivonne Melissa Montoya Cedeño, para actuar como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso, conforme al poder que milita en el archivo 37 del expediente electrónico.

Por esta razón, se aclarará la providencia en mención, en el sentido de que la DIAN, ya cuenta con apoderado en el presente proceso, quien además ya había sido reconocido con tal calidad.

De igual manera, se observa que efectivamente, la parte demandada DIAN, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023 (archivo 53), el cual radicó el 10 de abril de 2023, tal y como se observa a folio 01 del archivo 51 del expediente, respecto del cual, por un error involuntario, se omitió proferir pronunciamiento en el auto del 24 de mayo de 2023.

En vista que dicho recurso fue formulado en término, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, se concederá la alzada presentada por la DIAN contra la referida sentencia, y en este sentido se adicionará un numeral al auto de fecha 24 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el auto de fecha 24 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se encuentra cumplida por parte de la DIAN, la carga impuesta en el numeral segundo de dicha providencia, toda vez que, en el proceso funge como apoderada la Doctora Ivonne Melissa Montoya Cedeño, quien viene con personería reconocida en auto previo.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el siguiente numeral al auto de fecha 24 de mayo de 2023:

Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión contenida en la sentencia de 27 de marzo de 2023, por medio de la cual se abstuvo el Despacho de imponer condena en costas a la parte vencida, conforme lo expresado en el recurso de apelación obrante en archivo 53 del expediente digital.





**TERCERO:** Por secretaría **DAR** cumplimiento a la orden de remisión del expediente impartida en el numeral tercero del auto de 24 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

AMPG



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2023-00105-00
Demandante	DENIS AGUDELO MARTINEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	ADMITE REFORMA DEMANDA
Auto Interlocutorio No.	1111

### ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2023<sup>1</sup> la parte actora presentó reforma de la demanda, solicitando adicionar la práctica de pruebas documentales:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se podrá reformar la demanda por una sola vez en lo referente a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, contando para ello con un término que se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Para evaluar la admisibilidad de la reforma presentada, es primordial indicar, inicialmente, que la modificación concierne al acápite de pruebas, con la solicitud de práctica de pruebas documentales.

En segundo lugar, en el caso en cuestión, no se ha efectuado la notificación de la demanda, por lo que aún se encuentra dentro del plazo legal establecido para presentar reforma a la demanda.

Así las cosas, se aceptará la reforma de la demanda, disponiendo el traslado de la misma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Archivo 07





**Segundo: Notificar** por estado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Tercero: Correr** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**Cuarto: Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

MLOG



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-003-2022-00106-00
<b>Demandante</b>	ELKIN PEREIRA LORA
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
<b>Asunto</b>	ADICIONA AUTO INADMISORIO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	632

Mediante auto interlocutorio No. 553 de 25 de noviembre de 2022 fue inadmitida la presente demanda por no haberse allegado el respectivo poder de representación judicial, como lo establece el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011; falencia que fue subsanada por la parte demandante en memorial de 1 de diciembre de 2022.

Sin embargo, verificado el expediente para su estudio de admisibilidad posterior a la subsanación, se percata el despacho que por un *lapsus calami* se omitió señalar en el auto de inadmisión que junto con el escrito de la demanda no reposa la petición presentada el día 3 de mayo de 2021 ante la E.S.E. Hospital Local de Arjona, de la cual se derivó el acto ficto o presunto acusado y mencionado en los hechos de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho adicionará el auto No. 553, mediante la cual fue inadmitida la demanda, en el sentido de ordenar que se aporte al expediente la petición de 3 de mayo de 2021 con su constancia de radicación ante la entidad demandada.

Para tales efectos, se le otorgará a la parte accionante un plazo de diez (10) días para que se corrija la falencia anotada, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, inciso 3º, del CPACA. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero.- Adicionar** el auto inadmisorio No. 553 de 25 de noviembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**Segundo.- Conceder** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar el defecto señalado en este auto, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO  
JUEZ

SMP



8022780-1-8



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-003-2022-00111-00
Demandante	MARTHA CHADID ORTEGA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Vinculado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto	VINCULA
Auto Interlocutorio No.	1169

### CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia para fijar fecha de celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y/o dar a aplicación a lo establecido en el artículo 182A del CPACA, advierte el Despacho que resulta necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como litisconsorte necesario por pasiva.

Ello, teniendo en cuenta que se demanda la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento de pensión a un docente oficial afiliado al Fomag, decisión en cuyo trámite de expedición intervino dicho Fondo a través de la fiduciaria que lo administra, aprobando el proyecto de decisión elaborado por la secretaría de educación territorial, ello, conforme a lo dispuesto en el Decreto que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018.

A lo anterior se agrega que la Ley 91 de 1989, en su Art. 3°, creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes.

Así mismo, la ley 962 de 2005, dispuso en su artículo 56 que: "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*", regulación que fue reiterada en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En ese orden, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que se encuentre





legitimado por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación – Ministerio de Educación, por tratarse el Fondo de una cuenta suya, sin que el hecho de que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, deslegitime al Fomag el cual, como se dijo, aprueba el proyecto de acto administrativo y sufraga el valor de la prestación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Por lo que, atendiendo a la fecha de vinculación como docente oficial del señor Ariel Suarez Guzmán (Q.E.P.D) por quien se reconoció la pensión post mortem de la que se pretende la modificación de los términos en que fue concedida, considera el Despacho que en el evento en que se resuelvan favorablemente las pretensiones, quien debe cumplir con las condenas es la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, pues el señor Suárez fue vinculado como docente al municipio de Simití Bolívar, desde 1998 (folio 23 archivo 12) es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el FOMAG.

De acuerdo con lo narrado, en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA y, los deberes del Juez de que trata el artículo 42 del CGP, que imponen que agotada cada etapa del proceso se ejerza el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que *“la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización”*<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho ordenará vincular como demandado en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como medida de saneamiento, por lo que se ordenará la notificación personal de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Decisión de 18 de febrero de 2021. Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00098-00 (0496-16).





## RESUELVE

**Primero: Vincular** al presente proceso en calidad de demandado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones previamente señaladas.

En consecuencia, se dispone:

a) Notifíquese Personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, enviando copia digitalizada del presente auto y del auto admisorio de la demanda y de sus anexos a través de mensaje de datos al respectivo buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

b) Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) Ordenar a la parte demandada que, con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este proceso, “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, deber cuyo incumplimiento puede configurar falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Segundo: Ordenar** que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los demás sujetos procesales.

**Tercero:** Una vez vencido el término de traslado de la demanda, ingresar el proceso al Despacho para lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

AMH

